

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 19 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 283

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 15 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas: «Hen Fruit» (sonora), de la Casa Hispano American Film; «El piel roja», de la Casa Domingo Herrero; «Al servicio del Estado», de la Casa Triunfo Films; «Las chicas de Río Rita» (revista sonora), «Flor del mal», «Canción sonora», por Raquel Meller; «Almas negras o corazones humildes», «Noticiero Fox Movietone», 12 y 13, de la Casa Hispano Foxfilm.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 17 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 284

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glo-

sopeda en el término municipal de Polanco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 14 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 285

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Reocín, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 14 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 286

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático en el término municipal de Meruelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Junio de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 15 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 287

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Torrelavega cuya

existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Octubre de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 18 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Acordada por el Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos la rectificación del Censo o Padrón de ciegos que fué formado en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Julio de 1927, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho acuerdo, se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles de provincia se remita a la Secretaría del mencionado Patronato, en este Ministerio, las hojas de rectificación que recibirán a tal fin, una vez hechas en ellas las inscripciones correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E., con remisión de las hojas de referencia, al fin indicado, encareciéndole la necesidad de que con el mayor celo y actividad proceda al cumplimiento de lo dispuesto dentro del más breve plazo posible. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de Santander.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El favorable, aunque incompleto, resultado obtenido de la acción oficial, encaminada a la desaparición del paludismo, obliga a impulsarla y continuarla con mayor amplitud. En la actualidad se destinan anualmente a este fin, aproximadamente, 500.000 pesetas, y se consagran a combatirlo 46 Médicos especializados, de ellos 28 con exclusión de toda otra actividad. Del superávit del presupuesto de 1928 se han destinado con carácter extraordinario 450.000 pesetas, y este ejemplo del Estado ha estimulado la acción provincial, municipal y de Patronatos, con lo que casi llegan a 200 los servicios antipalúdicos existentes en la actualidad. Consecuencia de la labor desarrollada ha sido reducir desde 1920 a 1928 el tanto por 100.000 de defunciones por paludismo de 9,7 al 3,3, o sea de 2.025 registradas en el primero de los años citados a 736 a que se elevaron en el último.

Los progresos sanitarios hasta la total extinción serán menos brillantes en el porvenir, si no se atiende a transformar las condiciones del ambiente palúdico que determinan la endemia, principalmente producida por la existencia de aguas que favorezcan el desarrollo de los anofeles propagadores de la infección. El saneamiento de tales terrenos es absolutamente indispensable para conseguir el resultado apetecido, pues los medios puramente médicos no son suficientes ni evitan el riesgo de nuevas invasiones si la larva propagadora puede seguir subsistiendo. Se impone, pues, Señor, dirigir los esfuerzos a la transformación en salubres de los terrenos palúdicos. Para ello no cuenta con medios la Comisión Central de trabajos antipalúdicos; pero se logrará arbitrarlos, encauzando la campaña que realiza en inteligencia con el Ministerio de Fo-

mento, que debe incluir en el programa de sus obras de aprovechamiento de aguas para fines agrícolas e industriales el saneamiento intipalúdico de los terrenos a que se contraiga.

Pero, al mismo tiempo, es obligación precisa y primordial de las entidades o particulares propietarios y explotadores de terrenos agrícolas realizar su saneamiento con arreglo a los preceptos del artículo 7.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, y su cumplimiento ha de exigirse por las Autoridades competentes.

En vista de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

NÚM. 2.381.

A propuesta del presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas en que el paludismo se produzca, como consecuencia de estancamiento de aguas, realizarán a su costa las operaciones de saneamiento en ellas, recabando el auxilio y dirección técnica del organismo más inmediato dependiente de la Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos. Si los gastos que ésto pudiera originarles, rebasaran el importe líquido imponible anual de la finca, podrán recabar el auxilio del Estado por la diferencia. Cuando las fincas estén arrendadas, corresponderá el gasto, hasta el primer límite fijado, por partes iguales a los propietarios y colonos, siendo exigibles a estos últimos sólo por años y quintas partes, la mitad que se les señala. Si antes de transcurridos los cinco años se extinguieran, por cualquier causa, los contratos de arrendamiento hoy vigentes, las anualidades que queden por pagar deberán abonarlas los nuevos arrendatarios, siendo de cuenta de los propietarios las anualidades correspondientes a los años que no estén arrendadas las fincas.

Artículo 2.º Entre los Ministerios de Gobernación y Fomento se establecerá un enlace para que el primero indique y el segundo obligue a realizar los trabajos antipalúdicos en las zonas de obras actualmente en preparación para el regadío; y en cuanto a otras de saneamiento de carácter general, que pudieran ser convenientes, tales como canalizaciones, colección de aguas, drenajes y otras similares, se condicionará la ejecución al previo conocimiento y aprobación de los proyectos propuestos por los Ministerios de Gobernación y Fomento, que habrán de ser sometidos a resolución del Consejo de Ministros.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

NÚM. 2.271

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Presidente de la Sociedad Madrileña de Propietarios de Automóviles de Alquiler, y diferentes Relojeros autorizados oficialmente para taxímetros de automóviles del servicio público: Resultando que por Real decreto de 20 de Diciembre

de 1924, todos los aparatos taxímetros quedaron bajo la vigilancia y verificación de los Ingenieros Inspectores de automóviles, dependientes de este Ministerio:

Resultando que algunos Ayuntamientos tratan de verificar comprobaciones en los aparatos, faltando a la letra y al espíritu del Real decreto anteriormente citado:

Resultando que al hacer esas verificaciones no se siguen las normas establecidas, toda vez que no tienen en cuenta que el recorrido ha de hacerse en cuatro kilómetros para mejor apreciar el error tolerado del 3 por 100 en más o en menos, no siendo, por tanto, suficiente la comprobación de bajada de bandera, y, por tanto, podrían ser desechados aparatos precintados y comprobados por la Verificación oficial, a pesar de reunir las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, lo cual redundaría en perjuicio de los industriales, ya que se les originarían nuevas comprobaciones y los gastos consiguientes:

Resultando que el Ayuntamiento de esta Corte ha aprobado una tarifa que trata de implantar, y que no puede aplicarse en todos los sistemas de aparatos aprobados por este Ministerio, al reunir alguno esa condición podría crearse una exclusiva en perjuicio de los demás sistemas aprobados:

Considerando que la revisión de aparatos compete exclusivamente a los señores Ingenieros Inspectores de automóviles, con arreglo al ya citado Real decreto de 20 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando algún Ayuntamiento trate de implantar nuevas tarifas, las remitirán a informe de la Jefatura Industrial correspondiente, por mediación de la Dirección general de Industria, y una vez comprobado que dichas tarifas son adaptables a todos los sistemas de taxímetros aprobados se devolverán al Ayuntamiento para su implantación, y, caso contrario, se informará sobre la dificultad existente y las modificaciones que se hayan de introducir en las tarifas propuestas:

2.º Ningún Ayuntamiento podrá intervenir en la revisión de los aparatos, y solamente cuando observen alguna infracción al Reglamento lo denunciarán a los Gobernadores civiles respectivos para la imposición de los correctivos que determinan los Reglamentos vigentes.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 1.336.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Santander, a instancia de D. Santiago Fuentes Ochoa, propietario del Establecimiento balneario de Puente-Viesgo, comprendido en el anejo a) del vigente Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, por el que solicita le sea señalado el perímetro de protección a sus manantiales conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la referida Real disposición:

Resultando que remitido este expediente a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, el Gobernador, a propuesta de aquella Dependencia, nombró al Ingeniero de Minas D. Manuel de Mazarrasa, con el carácter de Geólogo, y a otro Ingeniero, D. José Luna, para que llevasen a cabo la redacción de la Memoria-informe y la confección

del plano de los terrenos que a su juicio necesitan los manantiales aludidos de Puente-Viesgo para asegurar su protección:

Resultando que presentados estos trabajos en la Jefatura de Minas, el señor Ingeniero Jefe hizo constar su conformidad, remitiéndolos, con fecha 18 de Septiembre pasado, al Gobierno civil, en donde se dispuso su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por espacio de treinta días, cuyas diligencias se acreditan en el expediente:

Resultando que remitido el expediente a infome del Real Consejo de Sanidad, éste informó en el sentido propuesto por el Ingeniero de Minas Sr. Fábrega, en el sentido de que procedía llamar la atención del incoante para hacerle saber que el perímetro de protección que se le ha señalado, o sea una zona de nueve hectáreas, lo tiene concedido por la Ley como zona de expropiación forzosa; siendo, a su juicio, necesario ampliar los límites del perímetro propuesto por entender que la naturaleza de los terrenos en donde emergen los manantiales Puente-Viesgo así lo requieren:

Resultando que trasladado este acuerdo a ese Gobierno civil para conocimiento de los interesados y de los señores Ingenieros de Minas autores del proyecto de perímetro primeramente propuesto, el primero solicita un nuevo perímetro de 100 hectáreas, y los segundos, o sean los Ingenieros Sres. Mazarrasa y Luna, manifiestan que aunque estiman que la superficie propuesta por ellos era la mínima estrictamente necesaria y suficiente para la protección de los manantiales de Puente-Viesgo, es indudable que una mayor amplitud de perímetro los protegería mejor, y que por tanto puede ampliarse éste sustituyéndolo con otro cuyo plano se acompaña al expediente y que se extienda a 96 hectáreas:

Resultando que expuesto este nuevo perímetro en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Puente Viesgo, e inserto el anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se ha presentado reclamación alguna por interesados que puedan considerarse lesionados en sus derechos:

Resultando que remitido nuevamente el expediente a informe del Real Consejo de Sanidad, este alto Cuerpo consultivo en pleno hizo suya la ponencia del Consejero señor Fábregas, la cual propone se apruebe el perímetro de 96 hectáreas últimamente propuesto por los Sres. Mazarrasa y Luna, por estimar que éste se ajusta plenamente a la superficie prudencial conveniente para salvaguardar los referidos manantiales:

Considerando que no ha habido oposición alguna en este expediente para la Memoria y planos proyectados, y que se han seguido todos los trámites que la legislación vigente exige para la concesión de perímetro de protección para los balnearios que gozan del beneficio de la declaración de utilidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el último perímetro de protección propuesto por los Ingenieros Sres. Mazarrasa y Luna, que figura en el expediente con fecha 30 de Marzo del corriente año, cuya designación es como sigue: tomando como punto de partida el manantial principal del Balneario, se medirán 400 metros al Norte verdadero 38 grados al Oeste, fijándose un punto auxiliar; a 400 metros de éste, al E. v. 38° N., se fijará el vértice número 1; a 1.200 metros de éste al S. v. 38° E., se fijará el vértice número 2; a 800 metros de éste, al O. v. 38° S., se fijará el vértice número 3; a 1.200 metros de éste, al N. v. 38° O., se fijará el vértice número

ro 4, y desde éste; con 400 metros al E. v. 38° N., se llegará al punto auxiliar, quedando cerrado el perímetro, que comprende una superficie rectangular de 96 hectáreas; cuyo perímetro de protección se concede con la expresada condición de que dentro de él solamente tendrán derecho los dueños de los manantiales protegidos a expropiar los manantiales de aguas mineromedicinales que puedan surgir dentro del citado perímetro y sean declarados de utilidad pública, previo pago del valor del predio en que radiquen, y sin que puedan imponerse en él ninguna servidumbre ni prohibición, ni siquiera en materia de aguas, a los dueños de las propiedades enclavadas en la citada demarcación; debiendo pagar sus concesionarios a la Hacienda pública, en concepto de canon por el derecho que se les otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Santander.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

NÚM. 421.

Excmo. Sr.: Habiendo observado varias erratas en la publicación del Real decreto de esta Presidencia número 2.289, de 30 de Octubre último («Gaceta» de 1.º de Noviembre), relativo al Reglamento de Circulación urbana e interurbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, a fin de evitar toda duda, se publiquen a continuación las rectificaciones procedentes:

Artículo 5.º, apartado a), cuarto párrafo, quinta línea, dice: «los del apartado tercero», y debe decir: «los del párrafo tercero».

Artículo 12, apartado b), primer párrafo, quinta línea, dice: «más que un solo sentido», y debe decir: «más que en un solo sentido».

Artículo 32, apartado d), primer párrafo, última línea, dice: «en el artículo 32», y debe decir: «en el artículo 34 a)».

Artículo 153, primer párrafo, séptima línea, dice: «de una peseta», y debe decir: «una peseta».

Artículo 185, primera prescripción, cuarta línea, dice: «Con el número», y debe decir: «con el nuevo número».

Artículo 186, segunda prescripción, segundo párrafo, sexta línea, dice: «procedencia extranera», y debe decir: «procedencia extranjera».

Artículo 186, tercera prescripción, primer párrafo, líneas 13 y 18, dice: «cuadro», y debe decir: «cuadrado».

Artículo 186, tercera prescripción, segundo párrafo, novena línea, dice: «1.º de Enero de 1931», y debe decir: «1.º de Enero de 1930».

Artículo 186, octava prescripción, línea 11, dice: «cuidando los conductores», y debe decir: «cuidando los constructores».

Artículo 186, décima prescripción, línea 17, dice: «por conducto de utilización», y debe decir: «por concepto de utilización».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señor...

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Al insertar en la «Gaceta» del 1.º del actual el concurso para plazas vacantes de Interventores de fondos, en la página 663, columna 1.ª, líneas 45 y 65, se publica por error de copia:

«Idem.—Inojos; ídem, 4.000.

Lugo.—Monforte de Lemos; cuarta ídem, 5.000.»

Y debe decir:

«Idem.—Inojos; ídem, 4.000.

Lugo.—Monforte de Lemos; cuarta ídem, 5.000, más mil de gratificación por cargas de justicia.»

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—P. El Director general, Arturo Bargés.

En virtud del concurso anunciado por esta Dirección general en 5 de Julio último en la «Gaceta» del 9, han sido nombrados Interventores de fondos municipales: De Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), D. Vicente Serra Ferrer, y de Chipiona (Cádiz), don José Barés Tonda; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Morella (Castellón), para la que en primer lugar fue nombrado el concursante elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929, «Gaceta» del 16,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Morella (Castellón), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de Julio de 1929, «Gaceta» del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La vigente legislación en materia de armas en general, que parte del año 1873, se dictó fragmentariamente por distintos Ministerios, a medida que lo demandaban los tiempos y circunstancias, y, tanto porque algunas disposiciones son ya inadaptables y fuera de lugar, como por resultar de difícil aplicación e interpretación sus diversos preceptos, se ha impuesto la necesidad de proceder a una escrupulosa revisión, con el fin de reunirlos en un solo cuerpo de doctrina y acomodarlos a la estructura y exigencias de la sociedad moderna, lo que evitará al propio tiempo las frecuentes consultas que se han venido formulando sobre aclaración de unos u otros conceptos, que al resolverlas en cada caso han aumentado y complicado tan profusa legislación.

Por estas consideraciones, ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un texto único, refundiendo toda la legislación de armas, en el que se introducen conceptos modificativos, complementarios o simplemente aclaratorios de los que están en vigor, ajustándose a los medios impuestos por la realidad y, muy esencialmente, a la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M. en cuanto al uso de armas, hoy menos necesario a la defensa personal por el alto espíritu de ciudadanía infiltrado a las masas y por las evidentes medidas de seguridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamentos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO

NÚM. 2.375

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general, que empezará a regir desde su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél,

considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábrica. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos establecimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presente y de las armas objeto del comercio. Estos libros, que deberán ser foliados, serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella; además, todos aquéllos han de enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que, por lo tanto, debe constar existencia anterior, la del día de la fecha y las altas y bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes, pudiendo proceder a comprobarlos si le ofrecieren duda, y los archivará para formar los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aun situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con alta, baja y expresión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones, si lo Juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubiesen sido fabricadas con anterioridad al 15 de Septiembre de 1920 deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante, y numeradas correlativamente, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación, por clases.

Todas las nacionales han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza pueden fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos, para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, al salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacionales también deben llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la de fábrica y número correlativo por ésta.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial en ésta.

Artículo 5.º La Zona armera se compondrá de las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallavia, Erreua, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerros y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 8.º Armas terminadas en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas

Artículo 9.º *Piezas sueltas y armas sin terminar.*—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. *Armas terminadas.*—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

LICENCIAS Y GUIAS DE PERTENENCIA

CAPITULO III

Licencias.

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.ª Licencia de uso de armas en general.

2.ª Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Esta autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para aminorar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los avecindados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón-licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por un año, a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al «Boletín Oficial» de la provincia a su cargo, para su

publicación, relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado, así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del «Boletín Oficial» que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flobert», de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre de «para ciclistas» o «espantaperros», y de las de entrenamiento, precisa «licencia de uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar».

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22 americano, llamadas de «tiro de salón», por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una o otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado «guía de pertenencia», será adquirido en las expendedorías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados, archivándose en el Puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquélla al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», las de perdigón y las conocidas con el nombre de «para ciclistas», así como las que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extravío la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA DE ARMAS, GRATUITAS, A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA O MUNICIPIO, ENTIDADES OFICIALES Y GUARDAS JURADOS

Licencias

Artículo 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de uso de armas, con exclusión absoluta de los de caza, expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, excepto en la de Madrid, en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos; funcionarios del Servicio Catastral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del Pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Alguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes y Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores del Banco de España; Agentes de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de explosivos, para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, Provincia o Municipio y particulares que nombren las Autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas; Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guadabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les esté encomendado, juzguen las mencionadas Autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 26. A la concesión de todas ellas ha de preceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de Empresas o Entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones del cargo, remitiéndola a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas

de ferrocarriles cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Artículo 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Artículo 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán valederas sólo en los actos del servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las Autoridades que las expidan.

Sólo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas jurados, que únicamente usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia

Artículo 30. Serán expedidas, gratuitamente, a todos aquellos a quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuita, y por las mismas Autoridades que concedan éstas, en sus respectivos casos.

Artículo 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de las guías de pertenencia de armas expedidas, en el que conste cuantos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Artículo 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de Entidades, Empresas o particulares, para uso de sus Guardas o dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

Cuando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el propietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente hasta que el que sustituya a aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Artículo 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirárseles los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precisos, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables del delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Artículo 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de «uso de armas de caza y para cazar», con arreglo a la vigente ley de Caza, no podrán, en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que, por su cargo, les fué concedida licencia gratuita.

Guía-carnet de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Artículo 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del «carnet» de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No se autorizará el uso del «carnet» a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones con carácter de interinos.

Licencias y guías especiales a los socios del Tiro Nacional

Artículo 36. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, una certificación del Secretario de la

Asociación, con el V.º B.º del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro Nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario, las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro Nacional» y número de orden referido a los registros de la Sociedad.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Funcionarios de la Presidencia.—Secretaría de Asuntos Exteriores

Artículo 37. Se expedirán licencias-guías, con arreglo al modelo aprobado, al personal dependiente de dicho Departamento y Representantes diplomáticos, en los casos y formas siguientes:

1.º A los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren, siendo su plazo de duración de un mes, a partir de su entrada en la frontera; debiendo ser reseñadas, a dicho efecto, por las Autoridades del punto por donde su portador entre en la Península. Estas licencias serán firmadas por el Representante de la Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la Oficina que las expida, a más del sello en seco del Departamento.

2.º Para uso de los señores Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España, que lo soliciten de la Secretaría de Asuntos Exteriores, se expedirán por ésta, teniendo validez el tiempo que dure la permanencia del interesado en España. Estas licencias serán iguales que las anteriormente expresadas, pero de color rojo.

Todas las licencias-guías irán numeradas y serán registradas en el referido Departamento.

Funcionarios de Correos y Telégrafos

Artículo 38. Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los Ambulantes, éstos deberán ir provistos, mientras dure su misión y fuera de las Oficinas fijas, de un arma corta de fuego.

El uso de arma será aplicable, con carácter obligatorio, a todos aquellos funcionarios que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia, deban usarla.

Artículo 39. La tarjeta de autorización de uso de armas para dichos funcionarios serán expedidas por la Dirección general del Ramo, figurando en el anverso la autorización y en el reverso la reseña del arma. Esta tarjeta estará autorizada por el Jefe de la Oficina donde preste servicio el funcionario, haciendo constar en ella que su uso sólo será para actos del servicio fuera de las Administraciones, incurriendo los contraventores en las sanciones legales.

Somatenes.

Artículo 40. Con arreglo al artículo 5.º del Reglamen-

Relación que se cita

- D. Fermín Fernández Posada, Siero (Oviedo).
 D. Salvador Giner Albert, Guadasuar (Valencia).
 D. Bernardo Payeras Alcina, Sitges (Barcelona).

Presidencia del Consejo de Ministros**Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos**

Concurso extraordinario del mes de Noviembre de 1929

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» núm. 40), para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

(Cuerpo de Vigías de Semáforos).

Destinos a proveer (1.ª categoría).

Diez plazas de Ordenanzas de semáforos de la Armada, dotadas con el sueldo de 1.950 pesetas anuales cada una. De las diez plazas, dos que existen vacantes en la actualidad en el Departamento de Cádiz, y las ocho restantes, para tener personal de Ordenanzas disponible a fin de ir cubriendo las que se han de producir antes de terminar el presente año.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso solicitarlo por instancia, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, escrita de puño y letra del interesado; haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco.

A la mencionada instancia acompañará certificado legal que acredite saber leer y escribir correctamente.

La preferencia para obtener destino serán las reglamentarias y las que determina el artículo 44 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» núm. 40), y dentro de ella, las que fija el artículo 123 del Reglamento del Cuerpo de Vigías de Semáforos, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918 (*Diario Oficial de Marina*, núm. 44).

ADVERTENCIAS GENERALES

Primera. Las instancias, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 de Noviembre actual, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde del punto de su residencia, informando la Autoridad correspondiente al margen de la referida instancia si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares o navales correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlos deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—El General-Pre-
sidente, José Villalba.

(«Gaceta» 15 de Noviembre)

Propuesta del mes de Julio de 1929

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero del año anterior («Gaceta» número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la «Gaceta» del día 17 de Octubre pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificados por los motivos que se expresan:

PROVINCIA DE SANTANDER*Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha*

1.126. Vigilante cobrador de arbitrios, soldado vecino de la localidad e interino en el cargo Pedro Díaz Puente, con 2-9-9 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que su documentación militar fué cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario, por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase Manuel Rodríguez Maté, por reunir menos méritos. (Caso 7.º, letra c) y 8.º del Reglamento.)

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

1.132. Recaudador de arbitrios municipales. Anulado por estar provisto en propiedad, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de Agosto de 1925 («Gaceta» número 230); quedando rectificada en dicho sentido la propuesta provisional en la parte que afecta a este destino y Ayuntamiento de que depende.

Notas.—1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales al remitirlas éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino, que, a partir de ocho días, contados desde esta fecha, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la Península es el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta rectificación, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias, el de cuarenta y cinco días, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero del año anterior («Gaceta» número 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no exista estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de ese servicio al

Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

4.^a Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.^a Los individuos que figuren incluidos en la propuesta provisional de Julio último, publicada en la «Gaceta» del día 17 del mes anterior, que a consecuencia de esta rectificación queden sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso el día 1.º del citado mes («Gaceta» número 274), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

6.^a Se hace presente que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento, los retirados que figuren propuestos, cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

7.^a Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40, sobre provisión de destinos públicos), una vez que tomen posesión de sus destinos, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

(«Gaceta» de 17 de Noviembre)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

CIRCULAR

Terminada la confección de la Matrícula industrial de esta capital para el próximo ejercicio de 1930, se hace público, por medio del presente anuncio, que queda expuesta en el Negociado correspondiente de esta Administración, durante el plazo de diez días, a contar de la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarla los contribuyentes de esta capital y pueblos agregados, y enterarse de las cuotas que se les asignan, a fin de que entablen las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la contribución industrial y base 39 de la Ordenación.

Santander, 16 de Noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Dionisio R. Pérez y González del Campo, Abogado, en nombre y con poder de D. Jenaro Maté y Díez, Inspector de carnes y sustancias alimenticias e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del Ayuntamiento del valle de Camargo, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del expresado Ayuntamiento, de fecha 12 de Octubre de 1929, por la que se desestimó la solicitud de reposición del acuerdo de 21 de Septiembre con el que se destituyó al recurrente de los cargos que venía desempeñando en el citado Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 12 de Noviembre de 1929.—El Presidente, José Santaló.

Ayudantía de Marina de Santoña

Don Domingo de Paúl y Goyena, Comandante de Infantería de Marina del Distrito de Santoña y Comandante de su Trozo.

Hago saber: Que en el plazo de treinta días, a partir de de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, debe hacer su presentación en esta Ayudantía de Marina el inscripto del actual reemplazo Vicente Ismael Tomás Zaldívar, al que se le instruye expediente de exención física.

Santoña, 12 Noviembre de 1929.—Domingo de Paúl.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Marino Fernández Fontecha y González, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, contra don Wenceslao de la Cruz Cuerno, mayor de edad, sin profesión especial, en ignorado paradero, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de la misma, D. Francisco González Camino y Aguirre, ha visto el presente expediente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Marino Fernández Fontecha y González, contra D. Wenceslao de la Cruz Cuerno, sobre reclamación de mil pesetas.

«Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Wenceslao de la Cruz Cuerno a que abone al demandante, don Marino Fernández Fontecha y González, la suma de mil pesetas que en la demanda le reclama y en el pago de las costas del juicio, quedando ratificado el embargo preventivo practicado.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y por medio de edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco G. Camino.»

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.—Y para que sirva de notificación al demandado, D. Wenceslao de la Cruz Cuerno, pongo la presente, en Santander a dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Marcelino Alfonso Olmos García, conocido también por Alfonso García Jimeno, apodado El Bailarín, de 22 años, soltero, artista, natural de Madrid, hijo de Dionisio e Isabel, domiciliado últimamente en San Sebastián, barrio Eguía, letra G., procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del distrito del Este de Santander para constituirse en prisión y ser emplazado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Manuel Fernández Torres, hijo de Blas y de Rosario, natural de Cóbreces, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, de estado soltero, profesión escribiente, de 22 años de edad, estatura 1,560 metros, color sano, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba despoblada, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Cóbreces, provincia de Santander, procesado por deserción por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del Batallón de Montaña Ibiza, número 7, D. Juan Sánchez Curto, residente en Estella (Navarra), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Estella, 14 de Noviembre de 1929.—El Capitán Juez, Juan Sánchez.

Abundio Matabuena Ruiz, natural de Valoria de Aguilár, de estado soltero, profesión tranviario, de 31 años, hijo de Guillermo y María, domiciliado últimamente en Guarnizo, procesado por sustracción de una bicicleta, comparecerá en termino de diez días ante este Juzgado de instrucción del Oeste de Santander a constituirse en prisión.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Enmedio

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona titular de este Ayuntamiento, dotadas con 500 pesetas anuales cada una, haciendo constar que empezará a ejercerse desde 1.º de Enero próximo, y cuyas plazas habrán de cubrirse por concurso de méritos, y se anuncia al público, por el plazo de treinta días laborables, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes a indicadas plazas presentar sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos, cédula personal y demás documentos justificativos de méritos, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Enmedio a 15 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

A los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario aprobado por el Pleno, en sesión de este día, que ha de regir en 1930.

Asimismo, y por igual plazo, se hallan expuestas las ordenanzas de exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes, confeccionadas para el año 1930.

Val de San Vicente, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Pérez Mendía.

Ayuntamiento de Meruelo

Formado el proyecto de Presupuesto municipal para 1930 por esta Comisión Municipal Permanente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días y otros ocho más, a los efectos de examen y reclamación.

Meruelo, 7 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Secundino Vega.

Ayuntamiento de Arnuero

Formado por las Juntas correspondientes el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el corriente año, se expone al público, por el término de quince días, durante los cuales y los tres siguientes podrán formular los interesados ante las referidas Juntas las reclamaciones que tengan por conveniente.

Arnuero, 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Sanjurjo.

Formados el repartimiento de la contribución territorial, por Rústica, Colonia y Pecuaria y el Padrón de edificios y solares que han de regir en el próximo año de 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, para efecto de reclamaciones, las cuales han de limitarse a errores padecidos al confeccionarle.

A los mismos efectos de reclamaciones se expone al público, por el plazo de diez días, la Matrícula de la contribución industrial de comercio y profesiones formada para el expresado año.

Arnuero, 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Sanjurjo.

Ayuntamiento de Ríotuerto

Don Angel Langre Pedraja, Alcalde constitucional de Ríotuerto.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto y Ordenanzas formados para el próximo año 1930, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Ríotuerto a 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Angel Langre.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto para el presupuesto de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por ocho días, para su examen, pudiendo formular cuantas reclamaciones estimen oportunas, dentro de los siguientes ocho días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto municipal.

Bezana a 15 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Rufino Molleda.

Ayuntamiento de Soba

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría municipal, conforme al artículo 5 del Reglamento de Hacienda municipal y 332 del Estatuto municipal, para su examen y reclamación, pudiendo hacerlo ante la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del citado Estatuto.

Soba, 10 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Angel L. Linares.

Ayuntamiento de Torrelavega

Por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 12 del corriente, acordó proponer al Pleno la transferencia, dentro del Presupuesto ordinario, de la cantidad de 26.308 pesetas en la forma siguiente:

Del capítulo	1.º, artículo	3.º, concepto	4.º...	16 408
Del »	1.º, »	10.º, »	5.º...	500
Del »	3.º, »	2.º, »	3.º...	1.000
Del »	6.º, »	2.º, »	5.º...	2.400
Del »	7.º, »	2.º, »	3.º...	500
Del »	10.º, »	2.º, »	25.º...	1.000
Del »	10.º, »	2.º, »	27.º...	2.000
Del »	11.º, »	1.º, »	1.º...	2.000
Del »	11.º, »	6.º, »	2.º...	500

Total pesetas 26.308

Al capítulo	1.º, artículo	5.º, concepto	1.º...	1.500
Al »	1.º, »	7.º, »	1.º...	68
Al »	1.º, »	7.º, »	2.º...	1.040
Al »	1.º, »	7.º, »	3.º...	500
Al »	1.º, »	9.º, »	1.º...	200
Al »	2.º, »	1.º, »	1.º...	150
Al »	4.º, »	1.º, »	2.º...	1.000
Al »	4.º, »	1.º, »	3.º...	400
Al »	6.º, »	1.º, »	6.º...	500
Al »	6.º, »	2.º, »	1.º...	200
Al »	7.º, »	1.º, »	3.º...	200
Al »	7.º, »	1.º, »	2.º...	2.500
Al »	7.º, »	2.º, »	4.º...	50
Al »	8.º, »	1.º, »	4.º...	200
Al »	8.º, »	3.º, »	5.º...	2.000
Al »	8.º, »	3.º, »	9.º...	200
Al »	9.º, »	7.º, »	2.º...	100
Al »	10.º, »	2.º, »	26.º...	7.000
Al »	11.º, »	1.º, »	2.º...	500
Al »	11.º, »	3.º, »	4.º...	500
Al »	13.º, »	3.º, »	1.º...	1.500
Al »	13.º, »	3.º, »	3.º...	500
Al »	14.º, »	único, »	3.º...	100

Total pesetas 26.308

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos del Ayuntamiento, se hace saber, para que dentro del término de quince días formulen cuantas reclamaciones estimen pertinentes, ante el Ayuntamiento Pleno; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Torrelavega, 14 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.

Ayuntamiento de Riotuerto

Por término de quince días y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula industrial confeccionada para el próximo año de 1930.

Riotuerto, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Angel Langre.

Ayuntamiento de Rionansa

Formada la Matrícula industrial que ha de regir en el próximo año de 1930, estará expuesta al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 15 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Prudencio Barrenechea.

Ayuntamiento de Liérganes

Junta vecinal de Pámanes

La Junta vecinal de dicho Pámanes, en sesión del día 6 del mes actual, acordó subastar en pública licitación la contrata de las obras y materiales de construcción de un puente sobre el río Guayana, del mismo Pámanes, y aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la misma.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre Contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan, que deberán presentarse ante esta Junta vecinal dentro del plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Pámanes a 10 de Noviembre de 1929.—El Presidente, Eugenio Fernández.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que en los quince días siguientes puedan presentarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, fundadas en las causas de impugnación que señala el artículo 301 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, teniendo personalidad para deducir reclamaciones las entidades y personas que se mencionan en el artículo 2.º del Real Decreto de 5 de Enero de 1926.

Villaverde de Trucíos a 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Elosúa.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

A los efectos de examen y reclamaciones legales que procedieran, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y plazo de ocho días, los repartos de la contribución Rústica y Pecuaria y Padrones de edificios y solares a regir en el próximo año de 1930.

Entrambasaguas y Noviembre 14 de 1929.—El Alcalde, Constantino Gutiérrez.

Ayuntamiento de Miera

Se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, las ordenanzas que han de regir en este Ayuntamiento para el cobro de toda clase de arbitrios establecidos hasta la fecha de los autorizados por el Estatuto municipal vigente, formados por la Comisión Municipal Permanente y aprobadas por el Pleno en sesión del nueve del corriente, y que han de surtir sus efectos por término de cinco años.

Miera, 11 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Gilberto Acebo.